



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS
EXPEDIENTE No. 342/2009**

**ALEACIONES DENTALES ZEYCO, S.A. DE C.V.
VS**

**ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO
SALUD DE TLAXCALA**

"2009, Año de la Reforma Liberal"

RESOLUCIÓN No. 115.5.

México, Distrito Federal, a diecinueve de noviembre de dos mil nueve.

Visto el escrito recibido en esta Dirección General el catorce de septiembre de dos mil nueve, a través del cual la empresa **ALEACIONES DENTALES ZEYCO, S.A DE C.V.**, por conducto de su apoderado legal, el C. Fernando Romero Mestas, se inconforma contra de actos del **ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO, SALUD DE TLAXCALA**, derivados de la Licitación Pública Nacional número 58005001-006-09, relativa a la adquisición de material, accesorios y suministros dentales, impugnando el acto de fallo del veinte de agosto de dos mil nueve; se:

RESUELVE:

PRIMERO. Competencia.- Esta Dirección General es competente para conocer y resolver el presente asunto, ya que en términos de lo dispuesto en los artículos 26 y 37, fracciones VIII, XVI y XXVII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, fracción VI, 65 a 76, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, reformada mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de mayo de dos mil nueve, y 62, fracción I, numeral 1, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública; corresponde a esta Dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares derivadas de procedimientos de contratación con cargo total o parcial a fondos federales, realizados por las entidades federativas y municipios, el Distrito Federal y sus órganos político-administrativos, que contravengan las disposiciones que rigen la materia de contratación pública; supuesto que se actualiza en el presente caso, en virtud de que de acuerdo con el informe previo rendido por el Organismo Público Descentralizado Salud de Tlaxcala, por conducto de su Subdirector de Recursos Materiales, el Lic. Miguel Olivares Cevantes, mediante oficio sin número (fojas 58 a 61 del expediente), los recursos económicos destinados a la licitación objeto de inconformidad

corresponden a una mezcla de fondos estatales y federales provenientes de los Ramos 33 y 12, éstos últimos otorgados en el marco de los Programas de Seguro Popular y Oportunidades; lo cual acredita con el oficio número 0098/09, del diecisiete de noviembre de dos mil nueve, que obran a foja 62 del expediente en que se actúa.

SEGUNDO.- Oportunidad. Por ser las causales de improcedencia de la instancia una cuestión de orden público que debe analizarse de oficio, esta autoridad procede al estudio de las mismas. Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la Jurisprudencia número II. 1o. J/5, correspondiente a la Octava Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación Tomo VII, Mayo de 1991, p. 95, cuyo rubro y texto son los siguientes:

“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.”

Por referirse precisamente a la oportunidad de la instancia, cabe resaltar que en su escrito inicial el promovente textualmente señaló lo siguiente:

“El día 20 de agosto del año 2009, a las 13:00 horas se llevó a cabo emitió (sic) el Fallo Técnico por la Subdirección de Recursos Materiales de la Secretaría de Salud de Tlaxcala, en este fallo se resolvió que las varias partidas ofertadas por mi representada no fueron desechadas por varios motivos mismos que a continuación detallo, (las transcribe)...

Cabe decir que fuimos notificados del (sic) dicho fallo técnico el día 02 de Septiembre por medio del correo electrónico enviado por Guillermo Alberto Rodríguez Galicia, mismo correo que fue recibido por mi persona...” (Énfasis añadido)

De donde se advierte que el promovente controvierte el fallo del veinte de agosto de dos mil nueve, acto que tal como él mismo manifiesta, le fue **notificado el dos de septiembre de dos mil nueve.**

En ese orden de ideas, considerando lo dispuesto en el vigente artículo 65, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; que en lo que aquí interesa establece:



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN
PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS
EXPEDIENTE No. 342/2009

RESOLUCIÓN No. 115.5.

“Artículo 65. La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:

I. ...

II. ...

III. El acto de presentación y apertura de proposiciones, y el fallo.

En este caso, la inconformidad sólo podrá presentarse por quien hubiere presentado proposición, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo, o de que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre junta pública:... (Énfasis añadido)

Precepto legal de donde se desprende que el plazo para promover oportunamente la instancia de inconformidad en contra del fallo es de seis días hábiles, los cuales comienzan a contarse a partir del día siguiente a aquel en que se haya celebrado la junta pública o bien, se haya dado a conocer al interesado.

Por lo anterior, siendo el presente caso que tal como el promovente manifiesta, el fallo le fue dado a conocer el día dos de septiembre de dos mil nueve, es incuestionable que el plazo para combatir dicho acto transcurrió del tres al diez de septiembre de dos mil nueve, sin considerar los días cinco y seis del mismo mes y año, por ser inhábiles. Luego, en virtud de que el escrito de inconformidad que nos ocupa se presentó en esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, el catorce de septiembre de dos mil nueve, como se acredita con el sello de recepción que se tiene a la vista, resulta evidente que la instancia de inconformidad fue promovida de manera extemporánea, esto es, fuera del plazo conferido para tal efecto, pues se reitera, el plazo para interponerla es de seis días hábiles, el cual feneció el diez de septiembre anterior.

Ahora bien, toda vez que el artículo 67, fracción II, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, establece que:

“Artículo 67. La instancia de inconformidad es improcedente:

I. ...

II. Contra actos consentidos expresa o tácitamente;...”

Esta autoridad advierte que el promovente consintió tácitamente el acto de fallo del veinte de agosto del año en curso, por no haberlo impugnado dentro del plazo legal previsto para tal efecto en el artículo 65 de la Ley de la materia y en consecuencia, la presente instancia devenga improcedente en términos del artículo 67, fracción II del ordenamiento legal en cita.

Sirve de apoyo por analogía al presente criterio, la **tesis** sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Sexta Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo LXI. Tercera Parte, p. 67, cuyo rubro y texto es el siguiente:

“IMPROCEDENCIA, CONSENTIMIENTO TÁCITO COMO CAUSA DE. El consentimiento tácito como causa de improcedencia del amparo, en los términos del artículo 73 fracción XII de la Ley reglamentaria del juicio de garantías, opera respecto del acto reclamado y, por definición legal, se consiente aquél contra el que no se promueva el juicio constitucional dentro de los términos que la propia ley señala al respecto.”

Por todo lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 67, fracción II, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, **se desecha por improcedente la inconformidad** promovida por la empresa **ALEACIONES DENTALES ZEYCO, S.A DE C.V.**, por conducto de su apoderado legal, el C. Fernando Romero Mestas, contra actos del **ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO, SALUD DE TLAXCALA**, derivados de la Licitación Pública Nacional número 58005001-006-09, relativa a la adquisición de material, accesorios y suministros dentales, impugnando el acto de fallo del veinte de agosto de dos mil nueve.

TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 75, párrafo quinto, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, la presente resolución



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS EXPEDIENTE No. 342/2009

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN No. 115.5.

puede ser impugnada por los particulares mediante el recurso de revisión previsto por el Título Sexto, Capítulo Primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo o bien ante las instancias jurisdiccionales competentes.

CUARTO.- Notifíquese, y en su oportunidad archívese el expediente en que se actúa como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firma LIC. CÉSAR ALEJANDRO CHÁVEZ FLORES, Director General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública, ante la presencia de los Licenciados ROGELIO ALDAZ ROMERO, Director General Adjunto de Inconformidades y LUIS MIGUEL DOMÍNGUEZ LÓPEZ, Director de Inconformidades "C", en la citada Dirección General.

LIC. CÉSAR ALEJANDRO CHÁVEZ FLORES

LIC. ROGELIO ALDAZ ROMERO LIC. LUIS MIGUEL DOMÍNGUEZ LÓPEZ

PARA: C. FERNANDO ROMERO MESTAS.- Representante legal de la empresa Aleaciones Dentales Zayco, S.A. de C.V.-

SECRETARIO DE SALUD Y DIRECTOR GENERAL DEL O.P.D. SALUD DE TLAXCALA.- Guillermo Valle No. 64, Colonia Centro, C.P. 90000, Municipio Tlaxcala, Tlaxcala

*CCR.

En Términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

342/2009

Gubernamental, en esta versión se colocaron diversas bandas negras para suprimir información considerada como reservada o confidencial.”